Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE	MARÍA ISABEL CORAL SÁNCHEZ madre biológica del menor S.D.J. Z.C.
DEMANDADO	SUCESIÓN INTESTADA del causante EUDES DE JESÚS ZAPATA MARÍN.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00257-00.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-5 *ibídem*.

PRIMERO: Dirige la demanda contra la sucesión del causante EUDES DE JESÚS ZAPATA MARÍN, la cual *per se*, no tiene facultad para representarse a si misma.

SEGUNDO: Realiza una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que pretende la fijación de cuota alimentaria a favor del menor S.D.J.Z.C. y el cobro ejecutivo de cuotas causadas y sus intereses.

Ahora bien, tratandose de ejecutivo de alimentos debe aportar el título ejecutivo que habilite a exigir el pago de lo adeudado, aunado a ello, la masa hereditaria se grava por los alimentos que el causante ha debido por ley a ciertas personas.

TERCERO: La pretensión segunda está dirigida a fijar cuota alimentaria contra los herederos reconocidos del causante, pretensión que no se ajusta a la demanda porque éstos no son demandados en nombre propio, en el mismo sentido, se dirige la pretensión de condena en costas a los herederos del causante EUDES DE JESÚS ZAPATA MARÍN, quienes como se dijo no son demandados, se recuerda que la acción está dirigida contra la sucesión ilíquida.

CUARTO: Las pretensiones tercera y cuarta no son propias del proceso de fijación de cuota alimentaria.

QUINTO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

SEXTO: TENER a la doctora AIDEE CECILIA EGUIS VARE, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la señora MARÍA ISABEL CORAL SÁNCHEZ madre biológica del menor S.D.J. Z.C.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la apoderada judicial reconocida en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7726957a2933ad8831fcf275e14000b721c39870089cf5763eec69be0d30ab9c**
Documento generado en 25/09/2023 03:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica